



LXV LEGISLATURA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

27 SEP 2022
13:00 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a de 27 de septiembre del año 2022

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 SEP 2022
13:10 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por instrucciones de el y las Diputadas integrantes del grupo parlamentario del PRD, Dip Víctor Raúl Hernández López, Dip, Minerva Leonor López Calderón y Dip, Ysabel Martina Herrera Molina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85 Y 86, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 65 BIS Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO TERCERO, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
MR. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ / COORDINADOR
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE LA LXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.



LXV LEGISLATURA.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las y el diputado integrantes del grupo parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 85 y 86, se adiciona un segundo párrafo al artículo 86, recorriendo el subsecuente, se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 65 bis y se modifica la denominación del capítulo VII del título Tercero, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento establecido en Ley para solucionar los conflictos internos que se susciten en los ayuntamientos gobernados por el sistema de partidos políticos o sistema normativos indígenas, es violatorio para los Municipios que se rigen bajo los sistemas normativos indígenas ya que violenta su autonomía y libre determinación en base al inciso A fracciones I, II y III del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que a la letra dice:

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres



LXV LEGISLATURA.



y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo

aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, **representantes ante los ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Del análisis de las fracciones II, III y VII que se transcribe en el párrafo anterior podemos concluir:

Que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho de: aplicar sus propios sistemas normativos **“en la regulación y solución de sus conflictos internos”**; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las **autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**; y a que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconozcan y regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



LXV LEGISLATURA.



En el momento en que la legislación Oaxaqueña establece el procedimiento en los casos de abandono del cargo y del fallecimiento de los concejales, tanto en sistema de partidos políticos como sistemas normativos internos, violenta a los pueblos y comunidades indígenas esto en base lo establecido en el Capítulo VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que dice:

Del abandono del cargo y del fallecimiento de los concejales

ARTICULO 85.- *El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.*

ARTICULO 86.- *Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Síndico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el congreso del Estado lo Designará(sic) de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un regidor, el ayuntamiento requerirá al suplente, en caso de negativa o ausencia de este, se requerirá al ciudadano que corresponda respetando el principio de paridad de género y de prelación conforme hayan quedado registrados las planillas ante el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes de los Consejos Municipales. De todos los casos se comunicará al Congreso del Estado para que emita la declaratoria respectiva para los efectos de acreditación.*

(Artículo reformado mediante decreto número 2804, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima sección de fecha 13 de noviembre del 2021)

ARTÍCULO 86 Bis.- *En los casos de licencias, suspensión, revocación, renunciaciones, abandono del cargo y fallecimiento a los que hace mención el presente capítulo, tratándose de concejales mujeres, el Ayuntamiento en todos los casos garantizará que la sustitución sea por otra mujer, respetando de esta manera el principio de paridad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*



LXV LEGISLATURA.



(Artículo adicionado mediante decreto número 583, aprobado por la LXIV Legislatura el 27 de febrero del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 14 décima cuarta sección del 6 de abril del 2019)

Título Tercero Del Gobierno Municipal

Capítulo VI

De la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas

ARTÍCULO 65 BIS.- *La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas. La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda. Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:*

- I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;*
- II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.*
- III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.*
- IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria*
- V. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.*
- VI. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.*
- VII. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las*



LXV LEGISLATURA.



autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.

De los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 66.- *Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.*

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo.

Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

(Párrafo reformado mediante decreto número 774, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 28 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 39 Segunda Sección del 28 de septiembre del 2019)

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley. La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

(Artículo 66 reformado mediante decreto número 2093, aprobado el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016)

ARTÍCULO 67.- *Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.*

ARTÍCULO 67 Bis.- *Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.*

ARTÍCULO 40.- *Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.*



LXV LEGISLATURA.



En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal

De la misma forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en la Sección Cuarta de las Facultades Del Congreso del Estado

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 79.- *Son facultades del Gobernador:*

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.



LXV LEGISLATURA.



Del análisis específico del articulado se determina que, tanto en el abandono y fallecimiento de concejales como en la desaparición de ayuntamientos, se aplica un procedimiento que otorga facultades al poder ejecutivo y legislativo para determinar y resolver de manera discrecional sin tomar en cuenta la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, es por ello que se propone reformar los artículos que, para mayo ilustración se describen en el cuadro comparativo siguiente

Quedando la propuesta al tenor del siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.</p>	<p>ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.</p>
<p>ARTICULO 86.- Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Síndico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el congreso del Estado lo Designará(sic) de</p>	<p>ARTICULO 86.- Ante el fallecimiento del Concejal, Presidente o Síndico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá acuerdo respectivo, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado designará de entre los mismos</p>



<p>entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.</p>	<p>concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.</p> <p>Tratándose de Sistemas Normativos Internos que no lograrán el acuerdo respectivo será la asamblea comunitaria la que designe quien asuma el cargo</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 65 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a la V...</p> <p>VI. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.</p> <p>VII. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración</p>	<p>ARTÍCULO 65 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a la V...</p> <p>VI. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, la misma asamblea deberá nombrar las autoridades provisionales para culminar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período y la sustitución de autoridades indígenas.</p> <p>VII. Se Deroga</p>



LXV LEGISLATURA.



<p>VIII. Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.</p>	<p>VIII. Se Deroga</p>
<p>Capítulo VII De los Concejos Municipales.</p>	<p>Capítulo VII De los Concejos Municipales de Sistemas de Partidos Políticos.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente propuesta de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 85 y 86, se adiciona un segundo párrafo al artículo 86, recorriendo el subsecuente, se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 65 bis y se modifica la denominación del capítulo VII del título Tercero, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.



LXV LEGISLATURA.



ARTICULO 86.- Ante el fallecimiento del Concejal, Presidente o Síndico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá acuerdo respectivo, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado **designará** de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.

Tratándose de Sistemas Normativos Internos que no lograrán el acuerdo respectivo será la asamblea comunitaria la que designe quien asuma el cargo

...

ARTÍCULO 65 BIS.- ...

...

II. a la V...

VI. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, la misma asamblea deberá nombrar las autoridades provisionales para culminar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período y **la sustitución** de autoridades indígenas.

VII. Se Deroga

VIII. Se Deroga

De los Concejos Municipales de Sistemas de Partidos Políticos.



LXV LEGISLATURA.



Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de septiembre del año 2022.



**ATENTAMENTE
LAS Y EL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. VICTOR RAUL HERNÁNDEZ LÓPEZ / COORDINADOR
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE LA LXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. MINERVA LEONOR
LÓPEZ CALDERON.**

**DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA**

**DIP. VICTOR RAUL HERNÁNDEZ LÓPEZ
COORDINADOR**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA SE REFORMA EL ARTÍCULO 85 Y 86, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86, RECORRIENDO EL SUBSECUENTE, SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 65 BIS Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO VII DEL TÍTULO TERCERO, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.